

de

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

EN LO PRINCIPAL: Informe. OTROSÍ, PRIMERO: Acompaña documentos. OTROSÍ, SEGUNDO: Personería. OTROSÍ, TERCERO: Patrocinio y poder.

NS 1441 1628-2015 FOLIO 14738  
FECHA: 10/10/2015  
LIBRO: CIVIL

HORA: 01:49 CASERAFR  
Escrito : Se evacua informe

#### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

**ERNESTO JORQUERA FLORES**, sicólogo, en representación, según se acreditará, del **SERVICIO DE SALUD COQUIMBO**, ambos domiciliados en La Serena, Avenida Francisco de Aguirre n° 795, en los autos Rol de Ingreso Civil n° **1.628-2015**, sobre recurso de protección, a Su Señoría Ilustrísima respetuosamente digo:

Por este acto, informo el recurso de protección presentado en contra del Servicio de Salud Coquimbo, solicitando su total rechazo, por las consideraciones de hecho y de Derecho que paso a detallar.

##### 1. Extemporaneidad del recurso

El artículo 20 de la Carta Fundamental establece que quien, por causa de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que taxativamente señala la Constitución podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección del afectado. El Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 24 de Julio de 1997, que regula la tramitación del recurso de protección contemplado en el citado artículo de la Constitución Política, dispone en su N° 1 que éste se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

En la especie, se ha recurrido en contra de la decisión del Servicio de Salud Coquimbo de exigir la entrega de la vivienda que ocupa el Sr. Herman Adolfo Villarroel Torrejón, que se le expresara mediante un llamado telefónico al Sr. Arsenio Fernández Calatayud. El desarrollo del recurso da cuenta que el acto de fondo en contra del cual se reclama es la solicitud de entrega de este vivienda, junto a otros dos viviendas más, existentes en el terreno en donde comenzará a construirse el

nuevo hospital de Ovalle. Más adelante, en este mismo escrito, nos referiremos a la titularidad que posee mi representada sobre tales terrenos, pero por ahora hacemos hincapié en que no existe otro acto u omisión que haya sido reclamado como vulneratorio de derechos fundamentales.

Ahora, **NO ES EFECTIVO** que el día 5 de noviembre de 2015 el recurrente haya tomado conocimiento de la solicitud del Servicio de Salud Coquimbo de exigir la entrega de las viviendas. Al contrario, el día **27 de enero de 2015** se le notificó al recurrente, de manera personal, por escrito, a través del abogado del Servicio de Salud Coquimbo, don Alejandro Villegas Contreras lo siguiente:

*"Estimado Señor:*

*Junto con saludarle, le informo que el Servicio de Salud Coquimbo se encuentra en proceso de licitación pública de la obra denominada "Normalización Hospital de Ovalle"; esta obra será construida en los próximos meses en el terreno correspondiente al inmueble fiscal ubicado en la Ruta N° 43 La Serena – Ovalle, correspondiente al Lote 7 – A, de la comuna de Ovalle, que fuera concedido al Servicio, en uso gratuito, por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, a través de la Resolución Exenta n° 2001, de fecha 18 de agosto de 2011.*

*Hemos detectado que Ud. se encuentra haciendo uso de parte de este inmueble fiscal, en donde se construirá el nuevo hospital de Ovalle, por lo que le solicitamos que haga abandonar de esta propiedad a la brevedad, a fin de no entorpecer el desarrollo de esta obra pública, que beneficiará a toda la Provincia del Limarí".*

Al dorso del documento, que se acompaña junto a este escrito, se encuentra estampada la firma de don Herman Villarroel Torrejón, Rut 9.952.480-4.

Por lo tanto, la toma de conocimiento de la solicitud del Servicio de Salud de entregar la vivienda que ocupa el recurrente -- necesaria para la construcción del nuevo Hospital de Ovalle -- se produjo el día **27 de enero de 2015; y no el día 5 de noviembre de 2015**, como pretende falsear el recurrente. Es evidente la extemporaneidad del recurso de protección, que ha sido interpuesto luego de más de 9 meses de haberse tomado conocimiento de la decisión en contra de la que se reclama, por parte del recurrente.

Incluso, la página 8 del escrito que contiene el recurso de protección, reconoce que existió una **"carta comunicado del Servicio de Salud Coquimbo"**, en clara contradicción con su versión inicial, que señalaba que el recurrente sólo había tomado conocimiento de la petición de desalojo del inmueble fiscal por medio de un llamado telefónico, ocurrido recién el 5 de noviembre último.

## **2. Construcción de un nuevo hospital para Ovalle**

Sin perjuicio de ser extemporáneo el recurso, con el objeto de que Su Señoría Ilustrísima tenga un acabado conocimiento de la forma en que ocurrieron los hechos que, en forma distorsionada, se indican en la acción de protección, hacemos un breve relato de los mismos.

Por medio de la Resolución Exenta n° 2.001, de fecha 18 de agosto de 2011, Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales entregó al Servicio de Salud Coquimbo, la concesión de uso gratuito sobre el inmueble fiscal ubicado en la Ruta N° 43 La Serena – Ovalle, correspondiente al Lote 7 – A, de la comuna de Ovalle. Este inmueble se encuentra individualizado en el plano n° 04301-4284-CU del Ministerio de Bienes Nacionales, y posee una superficie de 78.000 metros cuadrados. El inmueble fue concedido con la única finalidad de destinarlo para el desarrollo del proyecto de construcción y funcionamiento de un nuevo Hospital para la ciudad de Ovalle. Para cumplir con esta finalidad, el día 8 de enero del año 2015, el Servicio de Salud Coquimbo dictó la Resolución Exenta n° 26, que llamó a licitación pública para la ejecución del proyecto denominado “Normalización Hospital de Ovalle”. Esta licitación fue publicada en el portal electrónico [mercadopublico.cl](http://mercadopublico.cl), bajo el ID. 1395-100-LP14; todo lo anterior, de acuerdo a las normas de la Ley 19.886 y su Reglamento.

El proyecto de Normalización del Hospital de Ovalle incluye la construcción de un nuevo recinto hospitalario, de una superficie construida de 41.221,66 metros cuadrados, por un valor total de \$65.495.885.843.- (sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos)

Con fecha 3 de junio de 2015, el Servicio de Salud Coquimbo dictó la Resolución Afecta n° 165, por medio de la cual se adjudicó la construcción de la obra al Consorcio creado al efecto, denominado SANJOSE NUEVOS PROYECTOS SALUD LIMITADA. El contrato de ejecución de obra fue suscrito el día 15 de octubre de 2015, y la resolución exenta que lo aprueba fue dictada el día de hoy, 13 de noviembre de 2015.

Toda la licitación pública fue realizada conforme a las normas que establecen las bases administrativas tipo aprobadas por medio de la Resolución Afecta n°134, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, del Ministerio de Salud.

Huelga decir que, además de tratarse de una licitación pública, anunciada en el medio electrónico señalado por la Ley, la construcción del nuevo Hospital de Ovalle es un hecho de amplia difusión en los medios de comunicación nacionales, regionales y locales, ya que se trata de la obra pública de mayor envergadura y costo que se construirá en la región en los últimos 45 años.

Ahora, el recurrente, aun cuando estaba al tanto de manera formal desde el mes de enero del año 2015 de la construcción del Hospital de Ovalle y de la necesidad de abandonar la vivienda emplazada en el Lote 7-A, ha persistido en mantenerse en el lugar, de manera tozuda. Se ha sostenido diversas reuniones con él y su familia, con la finalidad de obtener una entrega pacífica de la vivienda. Tanto el recurrente como el resto de su familia carecen de titularidad alguna para ocupar la vivienda; tanto es así, que el Informe de Fiscalización de fecha 9 de noviembre del año 2015, emitido por la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, concluye que *"los señores Herman Villarroel Torrejón, Rut 9.952.480-4, Sergio Campos Rodríguez, Rut 4.506.302-K y sus respectivas familias, se encuentran en situación de **ocupación ilegal** del Lote 7-A de la comuna de Ovalle, de propiedad fiscal, en los términos del DL 1939 de 1977, pues no existe una destinación al MINEDUC ni un acto administrativo del Ministerio de Bienes Nacionales en favor de ellos, que sustente la ocupación."*

Hoy, el recurrente trata de retrasar la entrega de una vivienda que ocupa ilegalmente, por la vía de este recurso de protección. No entendemos sus motivaciones, ya que no estamos en presencia de una familia que no cuenta con los recursos necesarios para comprar o arrendar su propia morada. En el recurso ha ocultado la verdad de los hechos, demostrando una mala fe procesal evidente, con la clara finalidad de obtener un nuevo aplazamiento para desocupar la vivienda que utiliza, impidiendo el inicio de una obra de importancia nacional.

### **3. Inexistencia de ilegalidades o arbitrariedades**

**NO ES EFECTIVO** que el Servicio que represento haya cometido algún acto ilegal en contra del o los recurrentes; como se dijo anteriormente, contamos con una concesión de uso gratuito respecto del inmueble que ha sido destinado para la construcción del nuevo Hospital de Ovalle. En tal carácter, las normas del D. L. 1939 del año 1977 facultan para utilizar privativamente el inmueble y, por lo tanto, para solicitar el desalojo de todas aquellas personas que ocupan irregularmente el terreno. En cambio, el recurrente se encuentra en condición de **ocupante ilegal** de la vivienda, lo que hace necesario el rechazo del recurso de protección.

Reafirma la ilegalidad de la ocupación que ejerce el recurrente el hecho que el día de hoy, 13 de noviembre de 2015, el Director de Obras de la I. Municipalidad de Ovalle emitió un informe, en donde señala, respecto del Lote 7 – A, que:

“ 1) En el terreno en cuestión se ubican algunas dependencias y campos de cultivos abandonados de la Escuela Agrícola de Ovalle, estas dependencias son la vivienda del director de la escuela, una antigua estación meteorológica y la casa y oficinas del auxiliar, estas últimas ya abandonadas y sin uso.

2) Se ha revisado el archivo de esta dirección de obras desde el año 1940 a la fecha de hoy.

3) No existe ningún permiso de obra nueva, obra menor u obras preliminares otorgada por esta dirección de obras para las dependencias existentes y descritas en el punta 1 de este informe.

4) La vivienda del sector no posee permiso, contraviniendo lo establecido en el artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que establece que toda obra que se ejecute en la comuna requiere de un permiso otorgado por la dirección de obras municipales.

5) Esta construcción irregular contraviene los siguientes artículos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:

Art. 1.3.2 puntos 1, 2, 7 y 10 sobre infracciones cometidas a la normas.

Art. 1.4.1 sobre la necesidad de permiso de construcción.

Art. 5.1.1 obligación de solicitar permiso de construcción.

Art. 5.1.6 sobre los requisitos para obtener permiso de construcción.

Lo anteriormente expuesto, faculta al suscrito a iniciar los trámites establecidos en el artículo 148 punto 1 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El cual indica generar el respectivo decreto de demolición por construcción ilegal”

Por otra parte, en cuanto a la racionalidad y fundamentación de la decisión que impugna el recurso, Su Señoría Ilustrísima debe comprender que no es posible aceptar el retraso en la construcción de un nuevo Hospital Público, que beneficiará no sólo a la ciudad de Ovalle, sino que a toda la Provincia del Limarí y a la región en su conjunto. No puede el Servicio que dirijo hacer otra cosa que instar por el desalojo de aquellos que ocupan ilegalmente una vivienda, impidiendo el inicio de las obras.

#### 4. Perjuicios derivados de la conducta del recurrente

Por otra parte, se debe señalar a Su Señoría Ilustrísima que, de acuerdo a las bases administrativas de la licitación pública de la construcción del nuevo Hospital de Ovalle, el retraso en la entrega de terreno a la empresa adjudicada conllevará el pago extra de gastos generales, por una suma aproximada de \$10.000.000 diarios. Además, se corre el riesgo que la presencia del recurrente en el lugar en donde se desarrollarán las obras obligue a paralizarlas; en ese escenario, los fondos sectoriales podrán ser redestinados a otra región, para la construcción de los Hospitales que allí haga falta.

La actitud abusiva del recurrente atenta contra el bien común; por la vía de los hechos pretende paralizar el inicio de las obras, sin que podamos entender cuáles son sus motivaciones.

#### 5. No existe vulneración de los derechos fundamentales alegados

El recurso de protección señala que se habría vulnerado dos garantías constitucionales con el actuar del Servicio que represento: la Libertad de Enseñanza (Art. 19, n° 11 de la Constitución Política de la República) y su Derecho de propiedad (Art. 19 n° 24 de la Constitución Política de la República).

No existe vulneración alguna de estos derechos, por parte del Servicio que represento.

Como se explicó anteriormente, el Servicio de Salud Coquimbo, desde el mes de agosto del año 2011, es titular de una concesión de uso gratuito sobre el inmueble fiscal ubicado en la Ruta N° 43 La Serena – Ovalle, correspondiente al **Lote 7 – A**, de la comuna de Ovalle, que fuera concedido por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, a través de la Resolución Exenta n° 2001, de fecha 18 de agosto de 2011, para la construcción del Hospital de Ovalle. **NO ES EFECTIVO** que ese lote de terreno sea utilizado, actualmente, para el desarrollo del proyecto educativo del Liceo Agrícola de Ovalle. Los documentos que se acompañan dan cuenta que las instalaciones del Liceo Agrícola se encuentran emplazado en el LOTE 6 **al este de la Ruta D-43** (que también es de propiedad fiscal), en cambio el Lote 7 –A se encuentra emplazado en un lote distinto, al Oeste de la Ruta D-43.

Simplemente las viviendas que existen dentro del Lote 7- A están siendo ocupadas, entre otros, por el recurrente y su familia, quienes majaderamente se han opuesto a abandonarlas, aun cuando – incluso – el mismo Servicio de Salud Coquimbo ha ofrecido entregarle en comodato una casa

habitación ubicada en el centro de la ciudad de Ovalle, para no retrasar el inicio de las obras de construcción del nuevo Hospital. O sea, a las únicas personas que afecta el hecho de tener que abandonar una vivienda que no les pertenece, es a don Herman Villarroel y su familia. Pero este no tiene impacto alguno en los estudiantes del Liceo Agrícola de Ovalle, ni impide de manera alguna que sus clases u otras actividades académicas se realicen con normalidad. La alegación contraria es falsa, de falsedad absoluta

**TAMPOCO ES EFECTIVO** que se esté vulnerando algún derecho de propiedad incorporal, como alega el recurrente. Los pretendidos derechos que le habrían entregado los convenios que cita el recurso, celebrados con el Ministerio de Educación, no sufren perturbación alguna con la petición de desocupar las viviendas que se encuentran emplazadas sobre el predio concedido en uso gratuito al Servicio de Salud Coquimbo en el año 2011. El Liceo Agrícola podrá seguir funcionando perfectamente, ya que las viviendas que se pide desocupar (petición que se viene haciendo desde el mes de enero de 2015) sólo prestan utilidad al recurrente y su familia. Señalar que eso afectará *“una parte importante necesaria para el desarrollo de su quehacer educativo, afectando diversas construcciones que son fundamentales para el funcionamiento del Liceo”* es, sencillamente, faltar a la verdad.

#### **6. Otras consideraciones en torno a la acción de protección**

El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

En este sentido, esta acción constitucional de naturaleza cautelar, tiene por objeto solucionar prontamente situaciones de hecho que en un momento determinado signifiquen privación, perturbación o amenaza concreta al ejercicio legítimo de determinados derechos expresa y taxativamente señalados. De esta manera, su función es proteger el *status quo* vigente, evitando así que actos u omisiones ilegales o arbitrarias coarten determinadas garantías.

De acuerdo con lo anterior la Corte Suprema ha señalado: *“Para ser acogida (la acción de protección) requiere que se haya privado o amenazado al recurrente en el ejercicio de su derecho*

*indubitado y al amparo de una garantía constitucional*<sup>1</sup>, circunstancia que no se encuentra demostrada en este caso. Por otra parte, la infracción debe ser patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica. En consecuencia, el objetivo propio y restringido de este recurso excepcional, es reaccionar contra una situación *de facto*, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía individual determinada<sup>2</sup>. Así, no es procedente respecto de aquellos asuntos que por su naturaleza deban ventilarse en un juicio de lato conocimiento.

En síntesis, para que la acción de protección pueda prosperar, la jurisprudencia exige<sup>3</sup>:

*En lo sustantivo:*

- a) *Que se compruebe la existencia de la acción reprochada.*
- b) *Que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esta acción.*
- c) *Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas, protegidas por esta vía; y*
- d) *Que esta Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección pedida.*
- e) *En lo formal, que se interponga dentro del plazo establecido para ello.*

Todos estos presupuestos que no aparecen de manifiesto en la acción deducida en estos autos, autorizan para rechazar de plano el recurso.

**7. La acción de protección no es la vía jurídicamente idónea para la pretensión del recurrente.**

La lectura del recurso advierte que en realidad no nos encontramos frente a un acto ilegal o arbitrario que conlleve una vulneración actual o potencial de algún derecho del recurrente; muy por el contrario, en estos autos se pretende plantear – bajo la figura de una amenaza a los derechos fundamentales – una discusión jurídica abstracta sobre el dominio y la facultad de utilizar un inmueble fiscal. Esta contienda excede el ámbito de una acción cautelar como ésta, y es propia de un juicio de lato conocimiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 2973 de 15 de junio de 2012.

<sup>2</sup> Corte Pedro Aguirre Cerda, 21. octubre 1991, R.G.J.N° 136, p. 72.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 27 enero 2010, Rol N° 2761-2011, confirmada por la Corte Suprema 13 marzo 2012, Rol N° 2044-2012.

El propio recurso, en su página n° 7, señala que la vía para discutir la titularidad del dominio sobre el predio que ocupa actualmente el recurrente, y que ha sido objeto de una concesión de uso gratuito en favor del Servicio de Salud Coquimbo (de acuerdo a las normas del D.L. 1939 del año 1977) es un juicio de Nulidad de Derecho Público; no una acción de protección.

#### **POR TANTO**

De acuerdo a lo señalado, y a las normas legales citadas, solicito a Su Señoría Ilustrísima tener por evacuado el Informe respectivo, y en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas precedentemente, rechazar en todas sus partes, con costas, el recurso de protección deducido en estos autos.

**OTROSÍ, PRIMERO:** Acompaño al recurso los siguientes documentos:

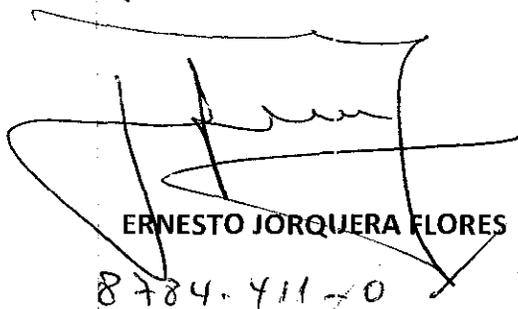
- a. Carta de fecha 27 de enero de 2015, enviada por el Servicio de Salud Coquimbo al recurrente, firmada por él al dorso. ✓
- b. Copia de la Resolución Exenta n° 2001, de fecha 18 de agosto de 2011, de la Seremi de Bienes Nacionales. ✓
- c. Plano del Lote 7 -A, concedido en uso gratuito al Servicio de Salud Coquimbo.
- d. Copia del ORD. 2126, de fecha 9 de noviembre de 2015, enviado por el SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, al Gobernado de la Provincia del Limarí, que contiene el informe de fiscalización del Lote 7-A de Ovalle.
- e. Copia de la Resolución Afecta n° 134, de fecha 21 de octubre de 2014, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- f. Copia de la Resolución Exenta n° 26, de fecha 8 de enero de 2015, del Servicio de Salud Coquimbo.
- g. Copia de la Resolución Afecta n° 165, de fecha 3 de junio de 2015, del Servicio de Salud Coquimbo.
- h. Copia de la Resolución Exenta n° 3210, de fecha 13 de noviembre de 2015, del Servicio de Salud Coquimbo.

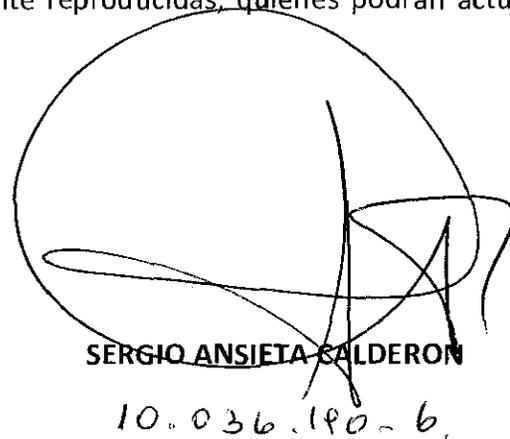
- i. Fotografía aérea del sector, en donde se da cuenta que las instalaciones del Liceo Agrícola se encuentra emplazadas fuera del Lote 7-A; incluso teniendo la Ruta D-43 de por medio.
- j. ~~Decreto de demolición n° ..... de la L. Municipalidad de Ovalle.~~
- k. Informe del Director de Obras Municipales de Ovalle, de fecha 13 de noviembre de 2015.

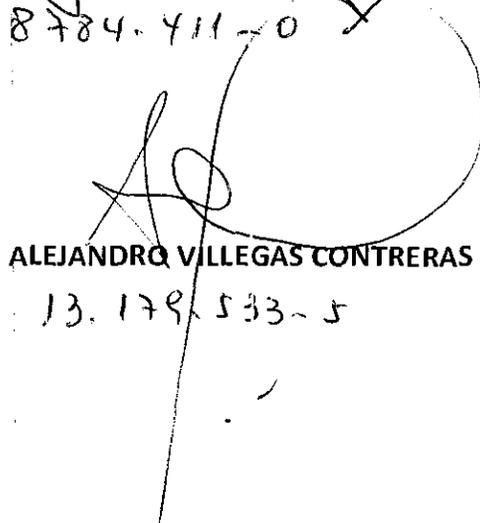
**OTROSÍ, SEGUNDO:** Solicito a Su Señoría Ilustrísima tener presente que mi personería para representar al Servicio de Salud Coquimbo consta del Decreto Supremo n° 22 del año 2015, que en copia se acompaña.

**OTROSÍ, TERCERO:** Solicito a Su Señoría que me patrocinan en esta gestión los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, SERGIO ANSIETA CALDERON y ALEJANDRO VILLEGAS CONTRERAS, ambos domiciliado en La Serena, Avenida Francisco de Aguirre n° 795, a quienes confiero poder con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

*lo tenjudo no vale sep.*

  
**ERNESTO JORQUERA FLORES**  
8784.411-0

  
**SERGIO ANSIETA CALDERON**  
10.036.190-6.

  
**ALEJANDRO VILLEGAS CONTRERAS**  
13.179.533-5

AUTORIZO (EL) (LA) Poder  
LA SERENA, 13 de noviembre de 2015

